

Señores.

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 76001-33-33-017-2017-00253-00

DEMANDANTE: HUGO NUÑEZ GARCÍA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LUZ STELLA MOLANO RAVE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.922.496 de Santiago de Cali, abogada titulado, con tarjeta profesional N°. 260866, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 94.411.189 de Cali, de conformidad con el poder que obra en Autos, respetuosamente me dijo a usted señor Magistrado del **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** , actuando dentro del termino legal, por medio del presente escrito me permito describir traslado de la contestación y excepciones de merito propuestas por el llamado en garantía compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S,A**, sobre las cuales nos oponemos en los siguientes terminos:

PRIMERO.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA CONTESTACIÓN:

AL HECHO PRIMERO.- El apoderado solo se limita a realizar interpretaciones personales de las pruebas y las describe sin detenerse a verificar la realidad, la validez y la existencia de las mismas. No existe omisión por esta parte las pruebas de alcoholemia, por el contrario, señala el escrito de demanda que solo existió una prueba de alcoholemia, siendo esta insuficiente conforme el reglamento de medicina legal, y aun no reconociendo la existencia de la segunda prueba de alcoholemia y dejando este hecho para valoración del despacho, ratifica la invalidez de las pruebas que sirvieron de base para los actos administrativos de se impugnan y se requiere la nulidad a través del presente proceso, cuando pone de manifiesto que la medición en el presente caso **NO** cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, ya que No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **(1.86. y 1.96.**, del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015

TERCER GRADO

(180, 188); (180, 189); (181, 181); (181, 182); (181, 183); (181, 184); (181, 185); (181, 186); (181, 187); (181, 188); (181, 189); (181, 190); (182, 182); (182, 183); (182, 184); (182, 185); (182, 186); (182, 187); (182, 188); (182, 189); (182, 190); (182, 191); (183, 183); (183, 184); (183, 185); (183, 186); (183, 187); (183, 188); (183, 189); (183, 190); (183, 191); (183, 192); (184, 184); (184, 185); (184, 186); (184, 187); (184, 188); (184, 189); (184, 190); (184, 191); (184, 192); (184, 193); (185, 185); (185, 186); (185, 187); (185, 188); (185, 189); (185, 190); (185, 191); (185, 192); (185, 193); (185, 194); (186, 186); (186, 187); (186, 188); (186, 189); (186, 190); (186, 191); (186, 192); (186, 193); (186, 194); **(186, 195)**; (187, 187); (187, 188); (187, 189); (187, 190); (187, 191); (187, 192); (187, 193); (187, 194); (187, 195)

AL HECHO SEGUNDO.- El apoderado de la demandada se limita a enumerar las resoluciones sin entrar en el fondo del asunto, por lo tanto no desvirtua ni contradice los hechos de la demanda, por lo tanto conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en el numeral segundo no contempla la opción “las afirmaciones contenidas en este numeral no constituyen hechos”, el demandado no confronta lo manifestado en la demanda, solo se limita a realizar valoraciones subjetivas sin entrar a controvertir ninguna de las alegaciones realizadas, solo manifiesta que los hechos son conjeturas y alegaciones subjetivas, cuando del contenido del escrito de demanda ha quedado acreditada la invalidez de las pruebas que sirvieron de base a las resoluciones administrativas.

SEGUNDO.- FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA.- OPOSICION A LA EXCEPCIÓN DE MERITO DONDE SE INDICA QUE NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Nos. 000000385788515 DEL 19 DE MAYO DE 2015, No. 4152.0.2.3100 DEL 23 DE JULIO DE 2015 Y No. 4152.0.21.3449 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

No oponemos a esta excepción por cuanto la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., indica que los actos demandados, se encuentran protegidos bajo la presunción de legalidad establecida en el citado artículo, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud de los mismos, aduciendo que el demandante señor HUGO NUÑEZ, no ha logrado desvirtuar dicha presunción, en ese sentido hemos de contradecir dicha afirmación tal como ha quedado acreditado en nuestro escrito de demanda ya que las resoluciones NO gozan de validez ni de legalidad, pues aun siendo expedidas por un funcionario competente, de forma regular, no estan debidamente motivadas y existen errores claros y acreditables, que pueden ser apreciables con una sola lectura de los mismas, y en contravía con nuestro ordenamiento juridico en materia de transito, en este sentido es necesario aclarar al despacho lo siguiente;

1.1.- ERROR EN LA RESOLUCIÓN 4152.0.2.3100:

Según la propia secretaria de transito de la ciudad de Cali, mediante la Resolución Núm. 4152.0.2.3100, con fecha 8 de agosto de 2015, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición, se indica lo siguiente:

De las pruebas que sirven de base para NO REPONER la resolución, se encuentran las siguientes: Existencia de dos pruebas de alcoholemia, la primera con Núm. 04001, de fecha **7 de abril de 2015, a las 9:54 Am, que arroja un resultado de 1.96,** la segunda de con Núm. 04002 **de fecha 7 de abril de 2015, sin hora, arrojando un resultado de 1.86**

Mirese de forma expresa lo indicado en la resolución que resuelve el recurso de reposición pagina 133 del expediente judicial:

Al analizar lo argüido por el accionante, encontramos que manifiesta una serie de supuestas violaciones como es que el agente de tránsito al realizar la prueba, que no la realizo dos veces de acuerdo a lo estipulado en el manual de medicina legal, pero cuando analizamos el expediente nos encontramos que hay dos pruebas realizadas: a) La No.04001 fecha 7 de abril de 2015 a las 9:54, que arrojó un resultado de 1.96 y la b) No.04002 de fecha 7 de abril de 2015, arrojando un resultado de 1.86, con esto se demuestra que si le fueron realizadas las dos pruebas, es decir que el agente de tránsito No.15386 se atempero a lo establecido en la 00183 del 14 de diciembre de 2005, a la ley 1696 de 2013, y al procedimiento del código de tránsito y transportes.

No es verdad que las pruebas de alcoholemia se realizaran el día 7 de abril de 2015, a las 9:54 Am de la mañana , puesto que los hechos objeto de esta demanda son del día 16 de mayo del año 2015, siendo las 3:31 de la mañana, por la Autopista sur oriental de la ciudad de Santiago de Cali, exactamente en la Diagonal 23 con calle 17, el demandante señor HUGO NUÑEZ GARCIA se desplazaba en un vehículo de uso particular, cuando fue objeto de un control vial rutinario por los agentes de tránsito de la ciudad de Santiago de Cali.

2).- ERROR EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, NÚM. 4152.0.21.3449, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016, (CONFIRMATORIA DE LA SANCIÓN)

La resolución 4152.0.21.3449, de fecha 1 de diciembre de 2016, fue notificada de forma personal al Señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, el día 7 de marzo de 2017, y en cuya parte resolutive viene a indicar expresamente lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la resolución 000000385788515, del 19 de mayo de 2015, emitida por el profesional universitario Doctor JUAN CARLOS PEÑA, de la Inspección Permanente de Contravenciones de la Secretaría de Tránsito y transporte Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte que motiva del presente Acto Administrativo.

En la segunda Instancia se realiza la valoración subjetiva de las peticiones y pruebas aportadas y de las pruebas decretadas de oficio, sin la intervencion del señor HUGO NUÑEZ GARCIA, niquiera pudo tener acceso a ellas, negandose el practicar lla pruebas testificales solicitadas, porque para la secretaria de transito quedaba probado que se practicaron dos pruebas la muestra y la contra muestra, de alcoholimetría, las cuales las reseña como en el folio 9, del expediente, correspondientes a las **pruebas 04001 y 04002**, las cuales arrojaron como resultado **1.96 y 1.86 g/L**, dichas pruebas no estan ajustadas a la Ley y al Derecho, como está Reglamentada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Entendiendose como prevalentes en el presente proceso las pruebas de alcoholemia señaladas con los numeros 04001 y 04002, las cuales el demandado AXA, les refiere presuncion de legalidad hemos de referirnos a las tirillas de las muestras de alcohol hecho que resulta por lo menos controvertible ya que ni en el comparendo N° 760010000009650766, ni en la resolución N° 000000385788515 de 19 de mayo de 2015, se indican la existencia de Dos (2) pruebas de alcoholimetría, (Tirillas), así mismo tampoco se desprende de la manifestación realizada por mi poderdante, pero aun asumiendo la existencia de dos pruebas, nos encontramos que estas tampoco cumplen los parametros referidos por MEDICINA LEGAL.

1).-Tirilla Núm. 04001, prueba primera del **16 de mayo de 2015**, a **las 03:31** con un resultado de **1.96.**

2).- Tirilla Núm. 04002, prueba segunda del **16 de mayo de 2015**, a las 03:36, con un resultado de **1.86. (Única prueba reflejada en el comparendo y la resolución N°,000000385788515**

Es contradicción con lo indicado por el demandado en esta excepción de merito es evidente que de la sola lectura de las tirillas, por parte de **la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, en aplicación a la Resolución 1844/2015, dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habría tenido la oportunidad de transformar, cuando menos, la valoración inicial del caso, porque de su sola lectura se comprobaría que la medición de alcohol en aire espirado **no se obtuvo con resultados confiables.**

La medición en el presente caso **NO** cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015, la cual indica expresamente lo siguiente:

Interpretación de los resultados.

Por lo tanto, cualquier pareja de datos que no aparezca en este listado (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/ 100 mL o menor, ya que en caso contrario, se deben realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto, carece de validez.

Las parejas de datos son independientes del orden en el que aparecen, es decir, la pareja 20 y 24 es igual a la pareja 24 y 20. Las parejas de datos están ordenadas por el valor más bajo, es decir, si la pareja de datos buscada es 24 y 20, se debe buscar la pareja (20, 24).

TERCER GRADO

(180, 188); (180, 189); (181, 181); (181, 182); (181, 183); (181, 184); (181, 185); (181, 186); (181, 187); (181, 188); (181, 189); (181, 190); (182, 182); (182, 183); (182, 184); (182, 185); (182, 186); (182, 187); (182, 188); (182, 189); (182, 190); (182, 191); (183, 183); (183, 184); (183, 185); (183, 186); (183, 187); (183, 188); (183, 189); (183, 190); (183, 191); (183, 192); (184, 184); (184, 185); (184, 186); (184, 187); (184, 188); (184, 189); (184, 190); (184, 191); (184, 192); (184, 193); (185, 185); (185, 186); (185, 187); (185, 188); (185, 189); (185, 190); (185, 191); (185, 192); (185, 193); (185, 194); (186, 186); (186, 187); (186, 188); (186, 189); (186, 190); (186, 191); (186, 192); (186, 193); (186, 194); **(186, 195)**; (187, 187); (187, 188); (187, 189); (187, 190); (187, 191); (187, 192); (187, 193); (187, 194); (187, 195)

Siendo así debe concluirse que existió una errónea interpretación de las pruebas, por eso supone una **vulneración del derecho fundamental al debido proceso** ya que el funcionario público, en la resolución del Recurso de Apelación, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por

completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto debatido, sea por la inexistencia de la segunda prueba o por No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, Resolución 1844/2015, dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como hemos dicho antes única prueba avalada.

SEGUNDA.- OPOSICION A LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADO OBSERVANCIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO:

Nos oponemos a esta excepción por cuanto el procedimiento administrativo que dio lugar a la expedición de las Resoluciones No. 000000385788515 del 19 de mayo de 2015, No. 4152.0.2.3100 del 23 de julio de 2015 y No. 4152.0.21.3449 del 1º de diciembre de 2016, se adelantó sin la correspondiente observancia a los preceptos legales y constitucionales que lo rigen.

Dentro de las pruebas que obran en el expediente administrativo, y de las cuales se sirve la Secretaria Movilidad de Santiago de Cali para confirmar la sanción nos encontramos con las siguientes:

- 1).- LAS TIRILLAS DE LAS MUESTRAS DE LA ALCOHOLIMETRÍA TOMADA
- 2).- LA ORDEN DE COMPARENDO
- 3).- CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DE SARAVIA BRAVO S.A.S
- 4).- REPORTE DE CALIBRACIÓN
- 5).- TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO CON PLACA 386
- 6).- ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL GUARDA DE TRANSITO PARA EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES PARA LA MEDICIÓN DE ETANOL EN AIRE ASPIRADO

El ciudadano particular, el Señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, involucrado en un proceso adelantado por la administración, no tuvo la oportunidad de conocer, ni debatir las pruebas, practicadas y aportadas en el expediente administrativo

Resulta por lo tanto evidente que la resolución **NÚM. 4152.0.21.3449**, de fecha 1 de diciembre de 2016, notificada de forma personal al Señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, el día 7 de marzo de 2017, no puede considerarse valida ni legal ya que el demandante conoció las pruebas que sirven de base a la resolución el día, **29 de marzo de 2017, por lo tanto existe una valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso lo que genera una vulneración al Derecho de Contradicción y por lo tanto al debido proceso consagrado en la Constitución política de Colombia.**

Queda por lo tanto clara la vulneración al debido proceso al señor HUGO NUÑEZ GARCÍA, quien no tuvo la oportunidad para debatir las pruebas practicadas, encontrándose con errores prevalentes y de suma importancia en la valoración de la prueba, que de haberlas conocido en el momento legal oportuno el resultado sería muy diferente al acaecido.

2.1-LA ORDEN DE COMPARENDO Y EL RESULTADO DE LAS TIRILLAS QUE ARROJA EL ALCOHOLIMETRO.

Resulta cuando menos notorio que no coinciden los resultados de las tirillas que contienen los dos resultados, con el comparendo, ya que en este se señala la existencia de una sola prueba de

alcoholemia y en las tirillas dos pruebas, de igual forma resulta inconsistente la resolución con La medición en el presente caso ya que **NO** cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015,

2.2.-CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DE SARAVIA BRAVO S.A.S Y REPORTE DE CALIBRACIÓN

INEXISTENCIA DE LA LISTA DE CHEQUEO Y ERROR EN EL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN EMITIDO POR SARAVIA BRAVO S.A.S Y REPORTE DE CALIBRACIÓN

En primer lugar resulta evidente que no se entregó por el agente de tránsito la lista de chequeo con la correspondiente verificación, constancia y firma, donde se comprobaría la idoneidad del alcoholímetro, y en cuyo contenido se deberían tener los datos señalados en los siguientes puntos:

Resolución Núm. 001844/2015, del Instituto de Medicina Legal.

POR LA CUAL SE ADOPTA LA 'GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO' Y EN CUYA FASE PREANALITICA SE INDICA:

MODELO DE LISTA DE CHEQUEO

- 1).- *¿El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado*
- 2).- *¿La batería está cargada?*
- 3).- *¿La conexión medidor de alcohol-impresora funciona correctamente?*
- 4).- *¿Es correcta la configuración de fecha y hora?*
- 5).- *¿Hay repuesto para la cinta de la impresora?*
- 6).- *¿La cantidad de boquillas es suficiente?*
- 7).- *¿La cantidad de guantes es suficiente?*
- 8).- *¿El equipo enciende correctamente?*
- 9).- *¿Están disponibles los formatos para entrevista?*
10. *¿Están disponibles los formatos Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado?*
11. *¿El blanco da el resultado esperado?*
- 12.- *Registre el resultado del blanco.*

Fecha:

Quien verifica:

Se vulnero por lo tanto el derecho del conductor de tener en ese momento la acreditación de la regularidad de los elementos empleados para la toma de la prueba de alcoholimetría.

Naturalmente, la inexistencia de la lista de chequeo, el certificado de calibración y el reporte de calibración como pruebas relevantes dentro del expediente administrativo deben tener una interpretación muy similar a la prueba anterior, si bien el ensayo es no conforme y por lo tanto, carece de validez, de igual manera el analizador de alcohol en aire espirado (alcohosensor) como instrumento que midió y deajo los resultados en tirillas, no gozo de la idoneidad o calibración

adecuada para garantizar que la medición de alcohol se efectuó bajo criterios y procedimientos aceptados.

Los alcoholímetros deben cumplir una serie de requisitos, como así se desprende del punto 7, de la Resolución Núm. 001844/2015, del Instituto de Medicina Legal.

7. TÉCNICA OPERATIVA

(...)

7.2.2. REQUISITOS DEL DISPOSITIVO UTILIZADO

Para realizar una medición de alcoholemia con un analizador de etanol en aire espirado, se debe usar un equipo que cumpla los siguientes requisitos:

(...)

7.2.2.6. Si después de calibrado un alcohosensor la suma de los valores absolutos del error y la incertidumbre supera el error máximo permitido de acuerdo con la R126:2012 de la OIML (numeral 5.2.2)¹, tal aparato no debe ponerse en servicio.

Señalar que se aporta reporte de calibración por la Secretaria de Movilidad, con fecha de emisión 3 de febrero de 2015, en donde se indica una fecha de recepción y calibración de fecha 26 de marzo y 7 de abril del 2015, es decir que la emisión del documento es anterior a la calibración.

No solo eso, el comparendo es de fecha de 16 de mayo de 2015, y no aportan prueba de calibración fehaciente de los instrumentos de

Como consecuencia de lo anterior existe un error en la interpretación de la prueba por parte de la autoridad administrativa, ya que los alcohosensores superaron el error máximo permitido.

2.3.-TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO SEÑOR GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS, CON PLACA 386

Por la Secretaria de Transito de Cali, se citó y compareció al agente de tránsito, Señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, el cual rindió versión sobre lo ocurrido, prueba infructuosa que sirvió para resolver el fondo del Recurso de Apelación, de su comparecencia el día 3 de noviembre de 2016, queda constancia de su testimonio, es aquí donde queda especialmente vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, partiendo del principio de buena fe y credibilidad al momento de interpretar las normas por las instancias correspondientes y por la actuación del servidor público como es el agente de tránsito **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, se quebranta la luz de la verdad, todo concepto de credibilidad.

Está probado en el proceso que la autoridad de tránsito no obró de manera diligente y cuidadosa al momento de imponer la orden de comparendo al presunto infractor y mucho menos en la ratificación a través del testimonio dado ante la secretaria de movilidad y que en consecuencia sí hubo una violación al debido proceso por omisión y negligencia, procedemos a analizar el contenido del testimonio:

PLIEGO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DADAS POR EL AGENTE DE TRANSITO:

1).- A la pregunta ¿Sírvese manifestar si conoció o se acuerda del procedimiento iniciado mediante el comparendo N° 760010000000009650766, de fecha 16 de mayo de 2015, el cual es objeto de esta diligencia?

R/: Si, me acuerdo sé que es una prueba de alcoholemia por accidente de tránsito, del cual conoció el agente de tránsito N°224 Marín.

Esta manifestación resulta infructuosa y tentativa del derecho constitucional al debido proceso ya que No goza de veracidad. La prueba de alcoholemia que se le tomo al demandante fue el día 16 de mayo de 2015, en la autopista sur oriental de la ciudad de Cali, exactamente Diagonal 23 con Calle 17, por un control de tránsito o puesto de control vial rutinario, bajo ninguna circunstancia obedeció a accidente de tránsito. Se debe tener en cuenta que el Artículo 442 del Código Penal "Falso testimonio El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, basta con leer el comparendo para desvirtuar dicha alegación, aun en mas la secretaria de transito no aporta ningun documento que haga dudar del momento y lugar exacto de la emisión del comparendo.

Mírese expresamente el documento 161 del proceso donde de forma expresa se indica:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI CONVIVENCIA Y SEGURIDAD GESTIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS SGC - MECI - SISTEDA	MMCS03.03.01.18.P14.F03									
		ENTREVISTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA	VERSIÓN	1							
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/sep/14								
ALCOHOLIMETRO No	095160	FECHA	16/05/2015	HORA:							
SITIO DE LA PRUEBA	Diagonal 23 Calle 17										
MOTIVO DE LA PRUEBA	<input type="checkbox"/> OPERATIVO	<input type="checkbox"/> ACCIDENTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/> OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>	Cual?						
NOMBRE DEL EXAMINADO	Hugo NUNEZ				SEXO	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F					
No DOCUMENTO DE IDENTIDAD	94411189				EDAD	41					
CONDICION: CICLISTA	<input type="checkbox"/>	PEATON	<input type="checkbox"/>	CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	Cual?		PLACA DEL VEHICULO	RHC538

Por lo tanto no existio accidente de transito.

2).- A la pregunta ¿Sírvese manifestar a este despacho de qué manera usted fue informado o se percata, de la presunta violación a las normas de tránsito, motivo de esta diligencia?

R/: Por el apoyo que solicito el mismo guarda N° 224, que conoció el accidente el mismo día 16 de mayo de 2015.

No goza de veracidad dicha manifestación, ya que no existió accidente de tránsito, ni solicitud de apoyo en el puesto de control vial por parte del agente Marín, desconocido por esta parte, y el cual no consta su participación en el expediente administrativo, no presentan pruebas del supuesto accidente, de la sola lectura del comparendo se acredita que todo obedecio a un control rutinario, y de las resoluciones que se requiere la nulidad.

3).- Sírvase realizar un relato de los hechos:

R/: la central me envía a la clínica a prestar apoyo solicitado por el agente Marín de placa N°. 224, para realizar la prueba de embriaguez de los conductores involucrados en el siniestro.

NO existió desplazamiento a clínicas o hospitales de la ciudad de Cali ni de ninguna ciudad , no hubo ningún accidente de tránsito, no existieron conductores involucrados, ni existió accidente, ni colisión, solo fue un control rutinario. De la sola lectura del documento 161 nos encontramos con un falso testimonio del agente Marín.

4).- ¿En qué condiciones físicas se encontraba el presunto infractor y cuáles eran las condiciones de seguridad en el momento de atender el caso?

R/: El presunto infractor se encontraba en evidente estado de embriaguez, para la realización de la prueba se usaron guantes, tapabocas, y se realizó la prueba con el alcohosensor que estaba debidamente calibrado, además yo me encuentro avalado para la realización de la prueba por el Instituto de Medicina Legal, luego todos estos documentos como son el resultado de la prueba se entregaron en el almacén de la secretaria de tránsito conservándose la cadena de custodia.

No es cierta dicha manifestación, no goza de veracidad el evidente estado de embriaguez, ni tampoco estaba en óptimas condiciones el alcohosensor que sirvió como instrumento de medición, como ha quedado reseñado anteriormente, existe una declaración sencillamente errónea vulneración el debido proceso, NO existen pruebas de accidente porque no existió.

5).- El apelante manifiesta en su escrito de apelación que “Me hicieron soplar una sola vez y las segunda prueba nunca existió “que tiene que manifestar a lo dicho por el recurrente, le coloco el expediente a la vista

R/: las pruebas fueron la N° 004001 y la contra muestra 004002, testigo del hecho es el agente Marín, quien firma como testigo de la prueba y el contraventor quien también la firma.

No es cierto como lo demuestra la orden de comparendo, pero aun en el caso de existir las dos pruebas, el resultado NO cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores 1.86. y 1.96., del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015,

6).- Sírvase manifestar a este despacho ¿si en el procedimiento se hizo registro fotográfico o de video?

R/: No, como quiera que no se negó a soplar es suficiente con la tira del alcohosensor, pero existe registro fotográfico en el informe ejecutivo realizado por el agente N° 224 Marín.

No es cierta dicha manifestación, no existe informe ejecutivo al ser un control rutinario de los agentes del tránsito de la ciudad de Cali, No existe registro fotográfico realizado por el agente Marín con placa 224, o cuando menos nunca se aportó al expediente administrativo.

El falso testimonio es claro y se produce porque él agente falta a la verdad el cual sera posteriormente objeto de investigacion ya que de comprobarse la falsedad podra dejar como consecuencia la inhabilitación especial de empleo o cargo público del agente, tema que no es

objeto de este procedimiento pero el cual debemos señalar ya que perjudica a mi poderdante, que nunca estuvo inmerso en un accidente de tránsito toda vez que se trató de un control rutinario.

Resulta indudable que todas las pruebas recaudadas No cumplen el requisito de validez, para servir de base a la Resolución Administrativa.

La prueba descrita como acreditación de la capacitación del guarda de tránsito para manejar los alcohosensores queda sin fuerza probatoria, ya que el resto de pruebas aportadas en el expediente administrativo, tales como resultados en tirillas no válidas, testimonio del guarda de tránsito que no goza de veracidad, los dispositivos técnicos no cuentan con las condiciones óptimas de funcionamiento, esas circunstancias impeditivas dejan como resultado la inexistencia de soporte alguno probatorio, ya que aun en el caso de que el guarda de tránsito señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, contara con la capacitación adecuada dada por el Instituto de Medicina Legal, es el mismo Instituto quien invalida el resto de las pruebas por incumplimiento de la **Resolución 1844/2015**.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante resolución 1844 de 2015 modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Esta guía en su nueva versión, busca proporcionar a las autoridades administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense.

Teniendo en cuenta que actualmente la legislación incluye sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite establecido legalmente, y que el resultado de la prueba juega un papel importante en las decisiones administrativas, **se requiere del establecimiento de estándares y procedimientos mínimos que garanticen que la medición de alcohol en aire espirado ofrezca resultados confiables.**

Así mismo hemos de recordar a su señoría, que existieron diferentes errores en los actos administrativos como ya ha quedado acreditado, pero existió una más que ratifica la vulneración al debido proceso, en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, se dictó resolución mediante la cual se terminaba el mismo por falta de ejecutoriedad, con fecha 1 de noviembre de 2016, se presentó Excepción al Mandamiento de Pago por inexistencia de ejecutoriedad, al no estar revestido de la firmeza necesaria, por encontrarse suspendido el acto administrativo al estar pendiente la decisión sobre los recursos interpuestos.

Con fecha 21 de diciembre de 2016, se da respuesta a las excepciones al mandamiento de pago N° 201561449, por el profesional asignado, Líder de Gestión de Cobro Coactivo Señor **GIOVANNY CARDONA CABALLERO**, en cuya parte resolutive menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Mandamiento de Pago N° 201561449, del día 6 de octubre de 2016, y estarse a lo dispuesto a lo que se resuelva en el recurso de apelación que se surte frente a la resolución N° 000000385788515 de 19 de mayo de 2015”.

En conclusión si la Secretaria de Movilidad de Cali, hubiera apreciado correctamente las pruebas, se hubiera decretado la ineficacia DE LA PRUEBA, por no ajustarse a lo consagrado en la Resolución Número 001844 de 2015, por lo cual se adopta la segunda versión de la “**GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO**” toda vez que la decisión es excesiva, que toma especial relevancia en el presente caso, teniendo en cuenta que MEDICINA LEGAL, determina, que el Alcohosensor NO tenía las condiciones de funcionalidad, por todo ello se ha realizado una a su libre determinación. Téngase en cuenta que se aportó al Proceso la certificación de **CALIBRACIÓN** del Alcohosensor, cuando se haberse tomado en cuenta el error, el resultado hubiese sido diferente, adicionando el hecho que en la práctica de la prueba de alcoholemia solo se alcanzan a conocer el resultado de las tirillas con posterioridad, así mismo la versión del agente de tránsito, recayendo la responsabilidad de la Secretaria de Movilidad de percatarse del error o fallo.

Si bien cierto y debe ser materia de estudio y referencia además de un hecho dentro de esta demanda, son las distintas maneras de interpretar los diferentes procesos contravencionales que se presentan en el Municipio de Santiago de Cali (Secretaria de Movilidad), correspondientes a las alcoholemias, en el presente caso hay una violación al debido proceso ya que el señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, no conocio las pruebas que sirvieron de base a la resolución hasta despues de notificada la misma.

TERCERO.- OPOSICIÓN A LA EXCEPCION DE MERITO DE DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

No oponemos a esta excepción por cuanto Indica el demandado que existe correspondencia entre el acto administrativo y el material probatorio aportado y que existe injerencia en lo que resuelve el acto administrativo, que el señor HUGO NUÑEZ GARCÍA, hace manifestacion subjetivas sobre las pruebas aportadas en el plenario, en este sentido hemos de indicar que resulta inaceptable dicha manifestación, ya que esta excepcion de merito se puede contestar simplemente con las alegaciones realizas en los puntos Primero y Segundo del presente escrito, pero sea todo dicho en estricto animo de defensa, el escrito de excepciones presentado por la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S,A**, no presenta una defensa con una debida interpretación objetiva de la prueba, nisiquiera entra en una valoración simple de las mismas cuando se le aportan todos y cada uno de elementos probatorios incluidos en el proceso, se dedica a tener por validos los actos administrativos solo por el hecho de que fueron expedidos por funcionarios de la secretaria de transito de cali, desconociendo en su totalidad la realidad de los hechos y la ilegalidad de las pruebas presentadas. Olvida el demandado que el debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Queda acreditado que existe una **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES**, irregularidades acaecidas en el curso del procedimiento administrativo que debe ser consideradas como sustanciales, porque incidieron en la decisión de fondo que culmino con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, es decir, que de no haber existido tales irregularidades, el acto administrativo que define esta situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por lo tanto solicita a su señoría declarar la nulidad de los actos

administrativos producto de esta actuación administrativa. Los cuales deben ser anulados, ya que los vicios dentro de este procedimiento implican un desconocimiento de las garantías fundamentales del demandante que fue afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo debe ser decretada ya que dentro del proceso para su expedición se presentaron irregularidades sustanciales y esenciales, que afectaron las garantías constitucionales del demandante.

Desconocer el hecho de que existen falsos testimonios de los agentes de tránsito, pruebas de alcoholimetría con resultados que **NO** cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, ya que no aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015, certificados de calibración incongruentes en su contenido, tirillas de alcoholímetros que se contradicen con el propio orden de comparendo, la vulneración al derecho de contradicción y al debido proceso porque se eliminó la posibilidad del ciudadano de contradecir las pruebas que solo conocía la secretaria de tránsito, son causas más que probadas para anular los actos administrativos y restablecer los derechos del señor HUGO NUÑEZ GARCÍA, que se ha visto perjudicado por más de 10 años sin poder realizar sus actividades profesionales de forma normal y con el indudable daño emergente y lucro cesante como consecuencia de dichos actos administrativos.

La ley señala que la embriaguez no es algo que se pueda definir por meras apariencias o por la ilusión subjetiva del espectador de esta, para ser considerado legalmente sujeto de sanciones. Se definen 3 grados de alcoholemia según el código de tránsito en su artículo 152, del mismo modo, para aplicar las sanciones indicadas se usará como criterio el ser reincidente, causar daños por la embriaguez, o el intentar darse a la fuga, cosas que no sucedieron, por lo que se podría considerar que hubo una posible tasación excesiva en la multa.

Así mismo de acuerdo a la resolución 1844 de 2015 donde consta la “guía de medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”, esta indica lo siguiente en su numeral 7.2.1: “si se manifiesta que se ha ingerido bebidas alcohólicas, debe esperarse 15 minutos para tomar la muestra” como parte del procedimiento para garantizar la calidad de la muestra, según las tirillas que figuran en expediente de la contestación de la alcaldía (folio 45), la prueba fue tomada a las 3:31 la primera y la segunda a las 3:36. asumiendo que fueron tomadas poco después de la indagación del demandante por el agente en cuestión, es claro que no hubo una espera de 15 minutos desde la revelación que había bebido, o entre ambas pruebas.

Otro tema es el indicativo “man” en las tirillas de medición, que probablemente sugiere el uso de la función manual, que según el numeral 7.3.2.6 no es permitida o debe desactivarse respecto a los resultados de medición, estos de acuerdo a la resolución, deben entregar un número entero desde 159 para el tercer grado imputado al demandante, pero el documento refiere un número decimal, lo que probablemente sea atribuible al indicador de medición manual antes referido.

Por lo tanto no tienen sustento fáctico, ni argumentativo y mucho menos probatorio; las excepciones deben contar con un mínimo para su formulación y prosperidad, los cuales no se hayan en lo manifestado por la compañía demandada.

CUARTO.- SOBRE LAS PRUEBAS

No se realizan solicitudes probatorias documentales, ni peritales, ni de inspección, ni se solicitan allegar documentos en manos de mi poderdante, ni ninguna otra pertinente y conducente para

sustentar lo dichos en la contestación y las excepciones, lo que solicita es una estrategia dilatoria que en nada aclara el contenido del escrito que se contesta.

El apoderado de la demandanda solicita exhibición de documentos donde consta el proceso de selección y admision del señor HUGO NUÑEZ GARCÍAS, por la empresa ASERTTT S.A.S, cuando no se impugna la veracidad de los documentos aportados por el demandante, el documento ya se encuentra en el expediente administrativo y esta petivio no sustenta lo dicho en su contestación y mucho menos en las excepciones.

Sobre la ratificación : Se solicita señor Juez negar el decreto de las pruebas de ratificación de los servicios de recibos de servicio de taxi, cuando no impugna o por lo menos no imprueba su veracidad, no existepor lo tanto una enunciación concreta sobre los hechos de la contestación por los cuales se va a ratificar el servicio prestado, ni siquiera se hace de manera general, lo que produce que el objeto de prueba se disperse, afectando la economia procesal.

Atentamente,



LUZ STELLA MOLANO RAVE
ABOGADA
Tarjeta profesional 260.866 del CSJ
C.C# 66.922.496